



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, **10 OCT. 2018**

VISTO.- El expediente del petitorio minero **ELCEIBO**, con código N° **70-00003-15**, formulado en el sistema PSAD56 con fecha **05/01/2015**, a las **08:15** horas, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por **MARISOL IRIS CORRALES QUISPE**, manifestando ser de nacionalidad peruana y de estado civil soltera, comprendiendo **91.9699** hectáreas de extensión, por sustancias **metálicas**; ubicado en el Distrito **JILILI**, Provincia **AYABACA** y Departamento **PIURA**, conforme a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI¹.

CONSIDERANDO:

Que, acuerdo con el Auto de fecha 10 de mayo de 2016, derivado del Informe N° 4424-2016-INGEMMET-DCM-UTN, se aprueba la reducción del petitorio **ELCEIBO** con código N° **70-00003-15** a **91.9699 hectáreas** de extensión que se ubica en territorio nacional, al haberse advertido que el área original se encontraba ubicada en forma parcial en territorio de la República de Ecuador.

Que, el petitorio se encuentra dentro del sistema de cuadrículas, las cuadrículas peticionadas están libres se cumplió con presentar el Compromiso Previo en forma de Declaración Jurada de conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 042-2003-EM, se han realizado las publicaciones conforme a Ley y no existe oposición en trámite.

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras determina que el presente petitorio minero **se ubica dentro del rango de los 50 kilómetros de la zona de frontera con la República de Ecuador.**

Que, el titular deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú, respecto a que dentro de cincuenta (50) kilómetros de las fronteras, los **extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía directa ni indirectamente, ni en sociedad**, bajo pena de

¹ El Decreto Supremo N° 002-2001-EM autoriza a utilizar para los efectos de la distribución de los ingresos provenientes del Derecho de Vigencia entre las municipalidades distritales y provinciales y ubicación de derechos mineros, la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que demarca las circunscripciones territoriales de los distritos y provincias del país, hasta que se disponga la cartografía oficial con precisión de límites de la totalidad de distritos y provincias del país.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido, exceptuando el caso de necesidad pública expresamente declarada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros.

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advirtió la superposición parcial o total del petitorio minero al dominio marítimo.

Que, el artículo 54 de la Constitución Política del Perú establece que el territorio del Estado comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre; precisando que el dominio marítimo abarca el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley; en los cuales el Estado ejerce soberanía y jurisdicción.

Que, los artículos I y II del Título Preliminar y los artículos 9 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, señalan que dicho dispositivo norma lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, el cual se realiza mediante el régimen de concesiones, las mismas que se otorgan en cuadrículas de 100 a 1,000 hectáreas de extensión, salvo en el dominio marítimo, donde pueden otorgarse de 100 a 10,000 hectáreas.

Que, los instrumentos ambientales de proyectos mineros en el medio acuático, terrenos ribereños o playas² deben contar con la opinión técnica³ de la Dirección General de Capitanías y

² Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, Decreto Supremo Nº 015-2014-DE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo II.- Glosario de Términos

Para los efectos de la aplicación del Reglamento se entiende por:

113. Medio acuático.- Comprende el dominio marítimo, las aguas interiores, los ríos, los lagos navegables y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1147.

124. Playa.- Área donde la costa se presenta como plana, descubierta, con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.

142. Terreno ribereño.- Terreno comprendido dentro de la franja de 1000 metros contados a partir de la línea de más alta marea.

El artículo 1 de la Ley Nº 26856 declara que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles.

³ El numeral 2) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1147 señala que es función de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Autoridad Marítima Nacional) emitir opinión técnica sobre todo instrumento de gestión ambiental en el ámbito



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Guardacostas (Autoridad Marítima Nacional) de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo Nº 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, y con los artículos 270 y 701 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2014-DE. Las plataformas dedicadas a la exploración o explotación de minerales requieren la autorización del derecho de uso de área acuática que otorga la Autoridad Marítima Nacional en coordinación con los sectores involucrados, de acuerdo a los artículos 672 y 673 de la norma reglamentaria citada.

Que, el artículo 2 y la Tercera Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Ley Nro. 30428 señalan que los petitorios mineros en trámite que se hayan formulado hasta el 30/04/2016 expresan también en su título de concesión minera sus coordenadas UTM equivalentes en el sistema WGS84 publicadas y evaluadas conforme al referido artículo.

Que, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte en el petitorio algunos elementos gráficos que aparecen en la Carta Nacional del Instituto Geográfico Nacional ingresada en el SIDEMCAT⁴, como bosques, ríos u otros recursos naturales, cuyo aprovechamiento y/o protección son regulados por normatividad especial⁵.

Que, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR indicó que la presente solicitud de concesión minera no se encuentra superpuesta a concesiones forestales y que su

acuático de su competencia. De acuerdo al artículo 701 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, y el inciso 2) del artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1147, la referida autoridad ejerce sus competencias asignadas sobre las playas y los terrenos ribereños –hasta los 50 metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar–.

El artículo 270.2 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2014-DE, precisa que los estudios de impacto ambiental que aprueben otros sectores deben contar con la opinión técnica de la Autoridad Marítima Nacional si los proyectos a desarrollar se encuentran en el ámbito de su competencia.

⁴ El Sistema de Derechos Mineros y Catastro, SIDEMCAT, se oficializó por Decreto Supremo Nº 084-2007-EM y se encuentra integrado por información de los derechos mineros, por el Catastro Minero Nacional, por el pre-catastro, por el catastro de áreas restringidas a la actividad minera y por la información relativa al cumplimiento del pago del derecho de vigencia y su penalidad, entre otros.

⁵ Los artículos 19 y 26 de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, precisan que los derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales se otorgan de acuerdo a la ley especial de cada recurso natural, y que el derecho de aprovechamiento de un recurso natural no confiere derecho alguno sobre recursos naturales distintos al concedido que se encuentren en el mismo entorno.

Así, tenemos que los bosques se regulan por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 27308, y sus normas reglamentarias; los ríos, lagos, lagunas y cualquier otro recurso hídrico se rige por la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, y sus normas reglamentarias; el suelo se regula por la Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, Ley Nº 26505, y sus normas complementarias y reglamentarias.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

opinión previa emitida, respecto a la existencia de recursos forestales y de fauna silvestre, tiene carácter informativo y no condiciona el otorgamiento de la concesión minera; lo que motivó a la Dirección de Concesiones Mineras que ordenó continuar con el trámite del petitorio minero, notificando dicho acto administrativo a la referida entidad.

Que, es obligación del concesionario minero identificar en el instrumento de gestión ambiental que presente para su aprobación con posterioridad al otorgamiento del título de la concesión minera, con carácter de declaración jurada conforme a la Ley N° 27446⁶, los recursos y áreas que se regulan por leyes especiales⁷ existentes en el ámbito donde desarrollará su proyecto minero, e informar los impactos ambientales que pudieran producirse así como las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales que correspondan; a fin de que obtenga las opiniones que la normatividad establece y finalmente la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación.

Que, el título de la concesión minera no otorga por sí solo el derecho a iniciar actividades mineras de exploración o explotación, las cuales sólo pueden iniciarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos pertinentes, bajo pena de sanción administrativa.

Que, el artículo 88 de la Constitución Política del Perú garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa.

Que, de acuerdo al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, y es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Que, el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, establecen que la utilización de las tierras para el ejercicio de actividades

⁶ El artículo 7.2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señala que la información contenida en la solicitud de certificación ambiental deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

⁷ Por ejemplo, las zonas arqueológicas se regulan por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; las áreas naturales protegidas se regulan por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834; el medio acuático, terrenos ribereños o playas por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1147.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

mineras requiere el “acuerdo previo con el propietario” o la culminación del “procedimiento de servidumbre”.

Que, en el caso de las actividades mineras no metálicas, el artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, estipula que no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

Que, por lo tanto, el concesionario minero no podrá utilizar el terreno donde se ubica la concesión minera si no cuenta con el acuerdo previo con el propietario del predio o el establecimiento de una servidumbre; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

Que, respecto de la consulta previa, el artículo 9 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - Ley N° 29785⁸, señala que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Que, conforme el artículo 2 de la Ley N° 29785, se consultan las medidas legislativas o administrativas, así como planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional, que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo;

Que, el inciso 15.2 del artículo 15 del Convenio N° 169 de la OIT señala que “En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir

⁸ Conforme a lo dispuesto por la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), publicada el 07/09/2011 y vigente a los 90 días de su publicación, el Decreto Supremo N° 023-2011-EM, se encuentra derogado.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

como resultado de esas actividades” (énfasis agregado);

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establece que debe efectuarse consulta previa antes de aprobar la medida administrativa que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de los recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican los pueblos indígenas u originarios que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos;

Que, siendo la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, la autoridad administrativa minera con competencia para otorgar el título de concesión minera, conforme el inciso 6 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, corresponde determinar si la concesión minera afecta algún derecho colectivo de pueblos indígenas y por tanto, si debe ser o no consultada, a fin de tomar decisión al respecto para el otorgamiento del título de concesión minera;

Que, en el marco de las disposiciones señaladas, el otorgamiento de la concesión minera no afecta los derechos colectivos de los pueblos indígenas ni los de la población en general, porque:

No concede territorios (predios, terrenos, tierras o cualquier denominación que se refiera a dicho bien), pues de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, correspondiendo al Estado garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, conforme lo establecen los artículos 70 y 88 de la Constitución Política del Perú;

La concesión minera únicamente reconoce “derechos” exclusivos a un particular sobre el yacimiento mineral, el cual es de todos los peruanos mientras no sea extraído, conforme así lo establece el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los recursos naturales pertenecen a la Nación, esto es a todos los peruanos; lo que concuerda con el artículo 4 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, que señala que los recursos naturales mantenidos en su fuente son patrimonio de todos los peruanos, tratamiento que también resulta concordante con el artículo 954 del Código Civil, el cual dispone que la propiedad del predio comprende al subsuelo y al sobresuelo, pero no los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por leyes especiales;

La concesión minera no autoriza la utilización del predio o terreno para la realización de



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

actividades mineras, conforme expresamente lo regula el artículo 7 de la Ley Nº 26505, Ley de promoción de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre;

- La concesión minera no autoriza la búsqueda ni la extracción de los minerales en predios o terrenos, ya que el inicio de dichas actividades deben ser autorizadas mediante otras medidas administrativas sustentadas en estudios de impacto ambiental y permisos que se gestionan con posterioridad al otorgamiento de la concesión; conforme así lo señala entre otras, la Ley General del Ambiente, Ley Nº 28611, y el inciso 12.2 del artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley Nº 27446;
- La concesión minera no contiene información sobre proyectos mineros, ni aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son elaborados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera y son autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y por los Gobiernos Regionales para el caso de pequeña minería y minería artesanal, en base a los estudios ambientales que aprueba, los cuales contienen información sobre los impactos ambientales (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el plan de manejo ambiental (medidas para prevenir, controlar y/o mitigar los impactos ambientales), los cuales determinan la viabilidad ambiental del proyecto, conforme lo señala el Decreto Supremo Nº 042-2017-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera⁹, y el Decreto Supremo Nº 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, sobre el medio ambiente;
- La concesión minera conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, únicamente contiene datos de la cuadrícula en el Catastro Minero Nacional (coordenadas UTM, extensión, distrito, provincia y departamento) y datos de identificación del titular minero, sea persona natural (nombre, documento de identidad, estado civil y domicilio) o persona jurídica (denominación, datos de inscripción en los registros públicos así como los de su representante legal y domicilio), así como la mención a la serie de obligaciones legales que el titular minero debe cumplir,

⁹ De aplicación supletoria para actividades de pequeña minería y minería artesanal, las cuales se rigen por su normativa específica. Ver artículo 3.2 del D.S. Nº 042-2017-EM.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

como: gestionar permisos y autorizaciones sectoriales y privadas previos a la realización de actividades mineras; respetar zonas arqueológicas, red vial nacional, áreas destinadas para la defensa nacional, entre otros; sujetarse a la normatividad sobre las tierras, el cuidado ambiental, etc., y las advertencias sobre la responsabilidad administrativa, civil o penal en caso transgrede dichas normas;

Que, en tal sentido la medida administrativa de otorgamiento de una concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a sus derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce ninguna variación en la situación jurídica de dichos derechos colectivos, por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida, en razón al tratamiento constitucional que tienen los recursos minerales en el Perú y por los alcances y efectos explicitados que tiene la medida de otorgamiento de concesión minera en el marco de la legislación peruana, lo que también ha sido expresado en el fundamento 41 de la Sentencia Nº 05427-2009-PC/TC del Tribunal Constitucional al señalar: "... Ello resulta aún más claro desde que el propio Convenio ha especificado como un ámbito especial donde debe llevarse a cabo la consulta aquel donde los pueblos indígenas puedan verse afectados como consecuencia de proyectos de exploración o explotación de recursos naturales en sus tierras (...)", los cuales son elaborados después de otorgada la concesión minera;

Que, en el área de la presente solicitud de concesión minera no se ha formulado petitorio minero alguno en ejercicio del derecho de preferencia, establecido por los artículos 13 y 14 del Decreto Legislativo Nº 1336 y sus normas reglamentarias;

Que, el petitorio se ha tramitado con sujeción al procedimiento minero ordinario contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM;

Que, procede otorgar el título en razón de haberse cumplido con las formalidades que la Ley establece;

Estando a los informes favorables de la Dirección de Concesiones Mineras, Informe Nº 196-2018-DREM/DCCM/HFGLM, y de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe Nº 245-2018-GRP-DREM-OAJ/JCBP; de la Dirección Regional de Energía y Minas – Piura, y,

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, de conformidad con la atribución establecido en el Decreto Legislativo N° 1105, y con la atribución establecida en el apartado "f" del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM-DM; y estando con la Visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de la Dirección Regional de Energía y Minas; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GRP-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera **Metálica ELCEIBO**, con código N° 70-00003-15, a favor de **MARISOL IRIS CORRALES QUISPE**, ubicada en la Carta Nacional **LA TINA (09-D)**, comprendiendo **91.9699** hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona **17**, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION PSAD 56		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 504 000.00	633 000.00
2	9 503 000.00	633 000.00
3	9 503 000.00	632 000.00
4	9 503 838.99	632 000.00
5	9 503 836.16	632 018.17
6	9 503 834.84	632 051.37
7	9 503 836.82	632 081.47
8	9 503 842.16	632 114.42
9	9 503 850.43	632 149.09
10	9 503 863.26	632 192.68
11	9 503 877.27	632 234.73
12	9 503 882.53	632 249.42
13	9 503 908.69	632 322.58
14	9 503 921.09	632 362.43
15	9 503 931.79	632 404.52
16	9 503 936.90	632 434.20



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

17	9 503 939.99	632 462.55
18	9 503 942.30	632 492.10
19	9 503 943.60	632 520.79
20	9 503 944.09	632 555.29
21	9 503 941.33	632 585.75
22	9 503 933.90	632 610.42
23	9 503 925.83	632 634.12
24	9 503 920.72	632 660.77
25	9 503 919.90	632 692.63
26	9 503 925.41	632 725.60
27	9 503 936.24	632 761.62
28	9 503 953.42	632 808.13
29	9 503 971.81	632 852.88
30	9 503 985.20	632 883.45
31	9 503 997.53	632 913.57
32	9 504 000.00	632 921.19

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION EQUIVALENTES EN WGS 84		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	9 503 635.79	632 743.70
2	9 502 635.78	632 743.71
3	9 502 635.77	631 743.73
4	9 503 474.76	631 743.71
5	9 503 471.93	631 761.88
6	9 503 470.62	631 795.08
7	9 503 472.60	631 825.18
8	9 503 477.94	631 858.13
9	9 503 486.21	631 892.80
10	9 503 499.04	631 936.39



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

11	9 503 513.05	631 978.44
12	9 503 518.31	631 993.13
13	9 503 544.47	632 066.29
14	9 503 556.87	632 106.14
15	9 503 567.57	632 148.23
16	9 503 572.68	632 177.91
17	9 503 575.77	632 206.26
18	9 503 578.08	632 235.81
19	9 503 579.38	632 264.50
20	9 503 579.87	632 298.99
21	9 503 577.11	632 329.45
22	9 503 569.68	632 354.12
23	9 503 561.61	632 377.82
24	9 503 556.50	632 404.47
25	9 503 555.68	632 436.33
26	9 503 561.19	632 469.30
27	9 503 572.03	632 505.32
28	9 503 589.21	632 551.83
29	9 503 607.60	632 596.58
30	9 503 620.99	632 627.15
31	9 503 633.32	632 657.27
32	9 503 635.79	632 664.89

ARTÍCULO SEGUNDO.- La concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos.

El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación; el titular está obligado a obtener previamente la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley N° 28611,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 040-2014-EM y al Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

Asimismo, el titular está obligado a obtener la autorización de inicio de las actividades de exploración y explotación de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, y el Decreto Supremo N° 001-2015-EM.

El título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá:

- a) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana.
- c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia.
- d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

ARTÍCULO TERCERO.- La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso a realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución.

El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico que se encuentren dentro del área otorgada en concesión minera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

La realización de actividades mineras deberá tener presente las zonas de riesgo no mitigable a que se refiere la Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 207 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTÍCULO CUARTO.- El titular de la concesión minera deberá obtener el permiso para la utilización de las tierras mediante el acuerdo previo con el propietario del terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, su modificatoria, la Ley N° 26570, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG; no procediendo el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente título no otorga el derecho de extracción de los materiales que acarrear y depositen las aguas en sus álveos o cauces de los ríos que se ubiquen dentro del área de la concesión minera, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 28221 y demás normas pertinentes que la regulen.

ARTÍCULO SEXTO.- El titular de la concesión minera deberá tener presente lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO SETIMO.- Las obligaciones, restricciones y advertencias consignadas en la presente resolución son de carácter enumerativo y no limitativo, sin perjuicio por tanto de las demás normas legales aplicables que regulan y condicionan las actividades mineras de exploración y explotación.

La trasgresión y/o incumplimiento de lo señalado en los artículos precedentes, da lugar a la aplicación de las sanciones y multas que correspondan por parte de las autoridades fiscalizadoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades atribuibles a los infractores.

El titular de la concesión minera que se otorga, se encuentra sujeto a los derechos y obligaciones establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.



REGISTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Ing. Francisco J. Varillas Trelles
CP. 50820
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA